

Juan Carlos Dueñas Muñoz (Bolivia)*

La interpretación prejudicial, ¿piedra angular de la integración andina?***

RESUMEN

El presente trabajo de investigación pretende establecer un análisis crítico de la interpretación prejudicial como recurso integrante de otros mecanismos jurídicos y de toda una estructura de integración andina. Esta y la integración europea constituyen los procesos de integración más importantes en cuanto al uso y el desarrollo de la interpretación prejudicial, entendida como principal instrumento de uniformidad de un nuevo derecho basado en la delegación de competencias soberanas equitativas e iguales de sus estados miembros, como es el derecho comunitario. En otras palabras, se abordará si la interpretación prejudicial y sus métodos interpretativos son una construcción propia y original que ha respondido a las necesidades y a la problemática andina o si, por el contrario, se trata de una competencia que ha sido utilizada con mayor beneficio por la Unión Europea, en el intento de desarrollar una integración sólida, estable y fuerte.

Palabras clave: derecho comunitario, ordenamiento jurídico nacional, jerarquía de las normas, cooperación jurídica internacional, interpretación prejudicial, tratados internacionales, Unión Europea, Comunidad Andina, jurisprudencia

ZUSAMMENFASSUNG

Die vorliegende Forschungsarbeit beabsichtigt eine kritische Analyse der vorprozessualen Auslegung als Bestandteil der rechtlichen Mechanismen und der Gesamtstruktur der Integration im Andenraum. Zusammen mit dem europäischen Integrationsprozess handelt es sich dabei um das wichtigste Integrationsvorhaben, was den Einsatz und die Weiterentwicklung der vorprozessualen Auslegung als Hauptinstrument der Vereinheitlichung eines neuen, auf der Abtretung angemessener und gleicher Hoheitsbefugnisse der Mitgliedsstaaten beruhenden Rechts wie im Falle des Gemeinschaftsrechts angeht. Mit anderen Worten, es

* Licenciado en Derecho por la Universidad Católica Boliviana San Pablo, La Paz (Bolivia). Magíster en Derecho Económico por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede La Paz. Candidato a magíster en Relaciones Internacionales y Diplomacia por la Academia Diplomática Plurinacional de Bolivia. Magíster en Relaciones Internacionales, mención en Negociaciones Internacionales y Manejo de Conflictos. Doctor C en Derecho por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Profesor de maestrías en Derecho Constitucional y Derecho Penal de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede La Paz. <jcduenasbo@yahoo.com>

*** Este trabajo ha sido financiado por el Comité de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

soll geklärt werden, ob es sich bei der vorpr m Gegenteil um eine Kompetenz handelt, auf die die Europäische Union auf ihrem Weg zum Aufbau einer soliden, stabilen und starken Integration mit größerem Erfolg zurückgegriffen hat.

Schlagwörter: Gemeinschaftsrecht, nationale Rechtsordnung, Normenhierarchie, internationale Rechtszusammenarbeit, vorprozessuale Auslegung, internationale Verträge, Europäische Union, Andengemeinschaft, Rechtsprechung

ABSTRACT

This research paper aims to carry out a critical analysis of preliminary rulings as a remedy included in other legal mechanisms and in all the Andean integration architecture. This case and the European system are the main integration processes which use preliminary rulings and have developed them as an instrument for providing uniformity to community law, which is a new type of law based on the delegation by the member states of equal and equitable sovereign powers. In other words, we will study whether preliminary rulings and their methods of interpretation are an original creation of the Andean region in order to meet its needs and problems or whether this power has been used to greater advantage by the European Union as a means of developing a solid, stable and sturdy integration system.

Keywords: community law, national legal system, hierarchy of norms, international legal cooperation, preliminary rulings, international treaties, European Union, Andean Community, jurisprudence

1. Introducción

Para abordar la problemática de la interpretación prejudicial, se estudian a continuación cuatro cuestiones principales: en primer lugar el origen del derecho comunitario, a partir de lo que es la Unión Europea, sus principales tratados modificatorios y de adhesión; en segundo lugar, la interpretación prejudicial en sí para precisar en qué consiste, su naturaleza jurídica, su obligatoriedad, su origen, sus teorías interpretativas, y describir su grado de cumplimiento y aplicabilidad por los países andinos; en tercer lugar, la interpretación prejudicial como competencia jurisdiccional andina para establecer si en ella se pueden avizorar elementos de jurisprudencia andina auténtica, y finalmente cuál es la implicación de dicho recurso jurisdiccional en la crisis que vive la CAN, para establecer si se cumple o no la uniformidad andina que ella garantiza, es decir, si en realidad ayuda a construir un proceso de integración genuino, coherente y sólido.

2. Origen del derecho comunitario en la Unión Europea

Se sabe que la Unión Europea fue la primera organización con carácter de comunidad económica, integrada por algunos países a partir de los años cincuenta. Este modelo

de integración avanzó hasta conformar la unión política de los estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que se consolidó después de varias tratativas con la firma del Tratado¹ de la Unión Europea en la ciudad neerlandesa de Maastricht, en 1992, que es la continuación del Tratado de Roma de 1957. Entonces la Unión Europea tiene su fundamento en las Comunidades Europeas, completadas con las políticas y formas de cooperación establecidas por el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht. Dromi al respecto expone lo siguiente:

La integración económica europea adquirió prioridad para pasar luego a la integración política. Esa prioridad culminó en tres tratados constitutivos: El tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (Ceca) en 1951, el Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom) de 1957 y el Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) o Tratado de Roma de 1957. En 1985 se proyecta la creación del mercado único, que se materializó en la llamada Acta Técnica Europea, firmada en Luxemburgo en diciembre de 1986. Dos años después se proyecta el sistema monetario europeo cuyo objetivo es la circulación de una sola moneda. La prioridad de la Unión Económica Europea, debió derivar en la Unión Política. Quince países (Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, países Bajos, Portugal y Suecia), conforman esta comunidad política concretada en Maastricht.²

La gran cantidad de países miembros de la UE muestra que se trata de uno de los intentos unificadores más coherentes que se han dado a lo largo de la historia, lo que nos confirma también que el derecho comunitario, a pesar de ser una disciplina jurídica muy joven, tiene el poder de organizar y sostener una integración que no se conforma solamente con un acercamiento económico, sino que también precisa de una unión política basada en fundamentos de paz, armonía y justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, CEECA, Euratom y CEE constituyeron el inicio y el marco jurídico sobre el cual se cimentó la UE. Lo que encontramos a lo largo de la historia de la UE es una serie de tratados que se pueden dividir en dos clases: tratados de modificación y tratados de adhesión.³

¹ “El tratado es la fuente por excelencia de derechos y obligaciones internacionales. La historia de las relaciones internacionales se ha hilvanado frecuentemente como una historia de los tratados, más numerosos que en cualquier tiempo pasado. Con ellos se edifican la coexistencia y la cooperación en un amplio arco de materias donde se identifican intereses comunes y se evidencia la interdependencia de los miembros de la sociedad internacional.” A. Remiro Brotóns: *Derecho internacional*, Madrid: McGraw Hill, 1997, p. 181.

² José Roberto Dromi: *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1996, p. 66.

³ René Uruena: *Derecho de las organizaciones internacionales*, Bogotá: Uniandes, 2008, p. 28.

2.1. Tratados de modificación

La UE ha contado con un número amplio de tratados de modificación, tal como señala el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Tratados de modificación

Tratados	Fecha de la firma	Entrada en vigor
Tratado de fusión	8 de abril de 1965	1.º de julio de 1967
Tratado por el que se modifican algunas disposiciones presupuestarias	22 de abril de 1970	1.º de enero de 1971
Tratado por el que se modifican algunas disposiciones financieras	22 de julio de 1975	1.º de junio de 1977
Tratado de Groenlandia	13 de marzo de 1984	1.º de enero de 1985
Acta Única Europea	28 de febrero de 1986	1.º de julio de 1987
Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht)	7 de febrero de 1992	1.º de noviembre de 1993
Tratado de Ámsterdam	2 de octubre de 1997	1.º de mayo de 1999
Tratado de Niza	26 de febrero de 2001	1.º de febrero de 2003
Tratado de Lisboa	13 de diciembre de 2007	1.º de diciembre de 2009

Fuente: Elaboración propia basada en http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm (20/6/2010).

Brevemente se señalan a continuación las características de cuatro de los tratados más importantes:

- El Acta Única Europea, firmada el 17 de febrero de 1986 en Luxemburgo, fue de vital importancia, ya que modificó y amplió el sistema anterior en dos frentes: estableció la política exterior y de seguridad común de los estados miembros y modificó, delimitó y definió la toma de decisiones y las competencias del Consejo, la Comisión y el Parlamento europeos.⁴
- El Tratado de Maastricht⁵ o Tratado de la Unión Europea, firmado en 1992, resultado de políticas internacionales intensas y de la unificación de Alemania, es tal vez el más importante de los tratados de modificación porque en él, gracias a la cooperación política y económica, la UE cobró vida y fue estructurada a partir de tres pilares: 1) las Comunidades Europeas, 2) la política exterior y de seguridad común y 3) la cooperación policial y judicial en materia penal. Cada uno de estos pilares constituye en sí mismo uno de

⁴ *Ibidem*, p. 30.

⁵ Uno de los tratados internacionales más importantes fue el de Maastricht o Tratado de la UE, cuyo artículo 6 establece que serán objetivos de la Unión:

“1. Promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y

los ámbitos en los que la UE tiene competencia y actúa en un frente común, entre sus miembros y ante terceras partes.⁶ Asimismo, el Tratado de Maastricht cimentó la política para una unión económica y monetaria, ya que los estados miembros deberían coordinar sus políticas económicas siguiendo las directrices financieras y presupuestarias que estableciera la UE y fijó como plazo máximo el año 1999 para la creación de una moneda única.⁷ Finalmente, dando un giro más humano y con miras a generar una aceptación democrática y un sentido de pertenencia, el tratado creó la ciudadanía europea para que cada ciudadano de uno de los estados miembros fuera asimismo ciudadano de la UE, con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que esto implica.⁸

- El Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, entró en vigor tras la ratificación de los estados miembros. Si bien el Tratado de Maastricht inició un proceso de acercamiento a los ciudadanos de los estados miembros, en el Tratado de Ámsterdam los ciudadanos son el eje de las medidas adoptadas. Por él, los derechos humanos, la libertad, la seguridad, la justicia y la democracia forman parte del vocabulario interno de la UE. De esta manera y con el fin de garantizar la libertad de circulación de trabajadores (en un primer momento se habló de *libertad de trabajadores* y en la actualidad se habla de *libertad de circulación de personas*), se estableció el Área Schengen,⁹ mediante la cual se abolió el sistema de control en las fronteras entre los estados miembros. En materia de política exterior se introdujo el concepto de *estrategia común*, con el cual la UE buscaba una unificación, representación y presentación común de sus intereses en la escena internacional, en especial en lo que tuviera relación con la política exterior y la seguridad.

monetaria que implicará en su momento una moneda equilibrado y sostenible, única, conforme a la disposiciones del presente Tratado.

² Afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común, que incluya en el futuro la definición de una política de defensa común que podría conducir en su momento a una defensa común.

³ Reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales, de sus estados miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión.

⁴ Desarrollar una cooperación estrecha en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior.

⁵ Mantener integralmente el acervo comunitario y desarrollarlo con el fin de examinar, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo N, la medida en que las medidas y formas de cooperación establecidas en el presente Tratado deben ser revisadas para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarios.

⁶ Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos". Gabriel Roa Bastos: *Relaciones internacionales y Estado*, México: Porrúa, 1999, p. 121.

⁶ Nicolás Mariscal: *Teorías políticas de la integración europea*, Madrid: Tecnos, 2003, p. 78.

⁷ "El Euro, nuestra moneda", *brochure* de la Comisión Europea, Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros, Bruselas, p. 2.

⁸ Ricardo Alonso García: *Sistema jurídico de la Unión Europea*, Pamplona: Thompson-Civitas, 2007, p. 69.

⁹ Mark Kurtis: *The Schengen Area and Cooperation*, Georgetown, 2008, p. 72.

- El Tratado de Niza,¹⁰ firmado el 26 de febrero de 2001, fue el resultado de las negociaciones de los estados miembros en lo relativo a la estructura, la competencia y la toma de decisiones de las instituciones dentro de la UE. En cuanto a la estructura de las organizaciones, se efectuaron básicamente dos cambios radicales: a) la distribución de competencias entre las dos instancias judiciales —esto es, entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia— y b) la composición de la Comisión. La toma de decisiones fue agilizada dentro de cada una de las instituciones, en especial del Consejo de la Unión Europea, en razón de la gran cantidad de estados miembros, que enlentecía el proceso.
- El 29 de octubre de 2004 se firmó la Constitución de la UE, pero fue rechazada por Francia y los Países Bajos en el proceso de ratificación.¹¹ El 13 de diciembre de 2007 la UE adoptó un nuevo tratado modificadorio, el Tratado de Lisboa,¹² que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, el cual establece

¹⁰ Urueña: o. cit., p. 31.

¹¹ El 54,87% de los franceses y el 61,6% de los holandeses rechazaron la Constitución Europea. Cf. http://news.bbc.co.uk/1/hi/spanish/international/newsid_4601000/4601443.stm (26/7/2010).

¹² “El 1 de diciembre de 2009, tras años de negociación sobre cuestiones institucionales, entró en vigor el Tratado de Lisboa. El nuevo texto modifica los actuales tratados de la UE y la CE, pero no los sustituye. El nuevo tratado brinda a la Unión el marco y los instrumentos jurídicos necesarios para afrontar los retos del futuro y responder a las expectativas de los ciudadanos.

”1. Una Europa más democrática y transparente: el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales tienen mayor protagonismo, hay más oportunidades para que los ciudadanos hagan oír su voz y es más fácil saber cómo se reparten las tareas entre la Unión y los países miembros.

”• Mayor protagonismo del Parlamento Europeo: el Parlamento Europeo, directamente elegido por los ciudadanos de la Unión, estrena nuevas competencias sobre legislación, presupuesto y firma de acuerdos internacionales por la UE. Cabe destacar el mayor recurso al procedimiento de codecisión, pues coloca al Parlamento Europeo en pie de igualdad con el Consejo, que representa a los estados miembros, para la mayor parte de la legislación de la UE.

”• Mayor participación de los Parlamentos nacionales: los Parlamentos nacionales pueden participar más en las labores de la UE gracias, en particular, a un nuevo mecanismo que garantiza que la Unión solo actúe cuando resulte más eficaz (subsidiariedad). Esta novedad, unida al mayor protagonismo del Parlamento Europeo, acrecenta la democracia y la legitimidad de las actuaciones de la Unión.

”• A la escucha de los ciudadanos: gracias a la “iniciativa ciudadana”, un grupo de al menos un millón de ciudadanos de un número significativo de estados miembros puede pedir a la Comisión que haga propuestas de legislación.

”• Reparto de tareas: la relación entre los estados miembros y Unión Europea queda más perfilada gracias a una clasificación precisa de las competencias de cada cual.

”• Retirada de la Unión: el Tratado de Lisboa prevé explícitamente por primera vez la posibilidad de que un Estado miembro se retire de la Unión.

”2. Una Europa más eficaz, con métodos de trabajo y votación simplificados, instituciones modernas y adaptada a la Unión de los Veintisiete y más capacidad para actuar en los ámbitos prioritarios para la UE de hoy.

”• Eficacia en la toma de decisiones: la aprobación por mayoría cualificada en el Consejo se amplía a otras políticas, con el fin de agilizar las decisiones e incrementar su eficacia. A partir de 2014 la mayoría cualificada obedecerá al principio de doble mayoría (mayoría de los estados miembros y de la población), que refleja la doble legitimidad de la Unión. La doble mayoría se alcanzará cuando los votos favorables representen, como mínimo, el 55% de los estados miembros y el 65% de la población.

”• Un marco institucional más estable y racionalizado: el Tratado de Lisboa crea el cargo de Presidente del Consejo Europeo elegido por dos años y medio, vincula directamente la elección

facultades ampliadas para los estados miembros a través de sus parlamentos nacionales y trata de dotar de mayor protagonismo y poder de decisión a los ciudadanos europeos en la toma de decisiones legislativas, déficit democrático del que adolecía la Unión Europea.

del Presidente de la Comisión a los resultados de las elecciones europeas, prevé nuevas disposiciones relativas a la futura composición del Parlamento Europeo e introduce normas más claras sobre las cooperaciones reforzadas y los aspectos financieros.

• Mejorar la vida de los europeos: el Tratado de Lisboa mejora la capacidad de la UE para abordar cuestiones que hoy día son prioritarias para la Unión y sus ciudadanos. Es el caso de la actuación en el campo de la justicia, la libertad y la seguridad, ya sea para luchar contra el terrorismo o combatir la delincuencia. Lo mismo ocurre, en cierta medida, con otros campos como política energética, salud pública, protección civil, cambio climático, servicios de interés general, investigación, política espacial, cohesión territorial, política comercial, ayuda humanitaria, deporte, turismo y cooperación administrativa.

3. Una Europa de derechos y valores, libertad, solidaridad y seguridad, que potencie los valores de la Unión, conceda rango de Derecho primario a la Carta de los Derechos Fundamentales, establezca nuevos mecanismos de solidaridad y garantice una mejor protección a sus ciudadanos.

• Valores democráticos: el Tratado de Lisboa especifica y consolida los valores y objetivos sobre los que se basa la Unión. Dichos valores constituyen un punto de referencia para los ciudadanos europeos y representan lo que Europa puede ofrecer a sus socios de todo el mundo.

• Derechos de los ciudadanos y Carta de los Derechos Fundamentales: el Tratado de Lisboa conserva los derechos ya existentes e introduce otros nuevos. En particular, garantiza las libertades y los principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales, cuyas disposiciones pasan a ser jurídicamente vinculantes. La Carta contiene derechos civiles, políticos, económicos y sociales.

• Libertad de los ciudadanos europeos: el Tratado de Lisboa conserva y consolida las ‘cuatro libertades’ y la libertad política, económica y social de los ciudadanos europeos.

• Solidaridad entre los estados miembros: el Tratado de Lisboa establece que la Unión y los estados miembros actúan conjuntamente con espíritu de solidaridad si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano. También se hace hincapié en la solidaridad en el sector de la energía.

• Mayor seguridad para todos: la Unión tiene más capacidad de actuación en el campo de la justicia, la libertad y la seguridad, lo que redundará en beneficio de la lucha contra la delincuencia y el terrorismo. Las nuevas disposiciones sobre protección civil, ayuda humanitaria y salud pública también pretenden impulsar la capacidad de la UE para enfrentarse a las amenazas contra la seguridad de los ciudadanos europeos.

4. Hacer de Europa un actor en la escena global combinando los instrumentos con que cuenta la política exterior europea a la hora de elaborar y aprobar nuevas políticas. Gracias al Tratado de Lisboa, Europa está en condiciones de expresarse con más claridad ante sus socios internacionales. Se ponen en juego todas las capacidades económicas, humanitarias, políticas y diplomáticas de Europa para fomentar sus intereses y valores en todo el mundo, respetando los intereses particulares de los estados miembros en el marco de las relaciones exteriores.

• La figura del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad —que también es Vicepresidente de la Comisión— da mayor peso, coherencia y visibilidad a la actuación exterior de la UE.

• El nuevo Servicio Europeo de Acción Exterior asiste al Alto Representante en el desempeño de sus funciones.

• La personalidad jurídica única de la Unión fortifica su poder de negociación, convirtiéndola en un actor más eficaz a escala internacional y un socio más visible para otros países y organizaciones internacionales.

• El desarrollo de la Política Europea de Seguridad y Defensa conserva un sistema especial de toma de decisiones. Sin embargo, también prepara el terreno para la cooperación reforzada de un grupo más reducido de estados miembros.” <http://europa.eu/lisbon_treaty/glance/index_es.htm> (26/7/2010).

2.2. Tratados de adhesión

Como su nombre lo indica, son tratados mediante los cuales se adhieren nuevos estados miembros. El siguiente cuadro presenta el nombre de cada uno de los estados adherentes, con la fecha de firma y entrada en vigor.

Cuadro 2. Tratados de adhesión

Tratados de adhesión	Fecha de firma	Entrada en vigor
Tratado de adhesión del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca	22 de enero de 1972	1.º de enero de 1973
Tratado de adhesión de Grecia	28 de mayo de 1979	1.º de enero de 1981
Tratado de adhesión de España y Portugal	12 de junio de 1985	1.º de enero de 1986
Tratado de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	24 de junio de 1994	1.º de enero de 1995
Tratado de adhesión de los diez nuevos estados miembros	16 de abril de 2003	1.º de mayo de 2004
Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumania	25 de abril de 2005	1.º de enero de 2007

Fuente: Elaboración propia basada en http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm (20/6/2010).

En cuanto a su naturaleza jurídica, la UE se enmarca en un proceso de federalización funcional que cuenta con los poderes necesarios para cumplir los fines comunes acordados por una comunidad de Estados. Es una comunidad funcional o parcial que goza de “prioridad de acción” sobre el Estado respecto de ciertas áreas definidas minuciosamente, pero sin sustituir o asimilarse al Estado, el cual retiene aún la “prioridad de poder”.¹³

La UE es entonces un auténtico paradigma de la integración, sin precedentes en la historia. Este logro parece ser posible solo después de que los estados europeos protagonizaran dos guerras mundiales en el mismo siglo, consecuencia de llevar sentimientos nacionalistas a extremos que se tradujeron en destrucción y muerte masiva.

3. Naturaleza jurídica y obligatoriedad de la interpretación prejudicial

Como sostiene el profesor Guy Isaac:¹⁴

La Interpretación Prejudicial es un mecanismo de cooperación judicial por el cual el órgano jurisdiccional nacional y el Tribunal de Justicia, en el orden de sus

¹³ Guy Isaac: *Manual del derecho comunitario general*, Barcelona: Ariel, 3.ª ed., 1995, p. 15.

¹⁴ *Ibidem*.

propias competencias, son llamados a contribuir directa y recíprocamente en la elaboración de una decisión.

El artículo 32 del Tratado de Creación del TJCAN (modificado por el protocolo suscrito en Cochabamba, Bolivia) establece:

Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros.

Conforme sostiene el profesor Klaus-Dieter Borchardt,¹⁵ en el sistema europeo la interpretación prejudicial tiene el mismo objetivo de “garantizar una aplicación uniforme del derecho comunitario”.

Ratificando lo antes expuesto, dentro del proceso 35-IP-2000, el TJCAN sostuvo:

Que este Tribunal es competente para interpretar en vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional actuando en función de Juez Comunitario, como lo es en este caso la alta jurisdicción consultante, y en tanto y en cuanto aquellas resulten pertinentes, a juicio del Tribunal Andino para la resolución del litigio interno.

En este sentido, al crearse un sistema jurídico comunitario, se entiende que habrá órganos supranacionales con competencias para establecer normas jurídicas y procedimientos de cumplimiento obligatorio para los países miembros. Conforme sostiene Diez Moreno:¹⁶

[...] la normativa comunitaria tiene consecuencias inmediatas por cuanto se entiende plenamente integrada al ordenamiento interno de los Estados, las mismas que deben ser aplicadas de manera directa, salvo que se disponga lo contrario— y tienen primacía sobre las normas ordinarias.

Estas características de las normas comunitarias han sido reconocidas por el TJCAN¹⁷ al declarar:

[...] debe tenerse en cuenta el principio de la primacía de las normas comunitarias y el de la aplicación directa de las mismas [...].

Sobre el tema, el tratadista Ricardo Alonso García¹⁸ señala:

¹⁵ Klaus-Dieter Borchardt: *El ABC del Derecho Comunitario*, Madrid: Tecnos, 1999, p. 78.

¹⁶ Fernando Diez Moreno: *Derecho de la Unión Europea*, Madrid: Murcia, 2004, p. 67.

¹⁷ Proceso 5 IP-89.

¹⁸ Alonso García: o. cit., 2007, pp. 141-142.

Asumido que la mayor parte del Derecho comunitario es desarrollado y ejecutado por los estados miembros, parece claro que la “Comunidad” propia de la fase de producción normativa (en el sentido de una norma común europea para todos los estados miembros) correría el riesgo de ruptura si la fase aplicativa, que opera según se acaba de señalar en régimen de descentralización se dejara por completo en manos de los estados miembros con posibilidad de divergencias entre unos y otros y por tanto de quiebra en la practica de la “Comunidad” teórica. A evitar tal riesgo esta destinado el mecanismo de la cuestión prejudicial.

Siguiendo el esquema europeo, la CAN¹⁹ estableció la herramienta de cooperación entre el juez nacional y la jurisdicción supranacional, a través del establecimiento de la figura de la interpretación prejudicial. Respecto a esta competencia, Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer,²⁰ abogado general del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, manifiesta:

Constituye una competencia esencial para determinar el sentido del derecho comunitario, pero necesita la colaboración de los órganos jurisdiccionales internos a través de ese mecanismo de cooperación técnica que es la cuestión prejudicial.²¹

En este sentido, la interpretación prejudicial es una competencia que se ha constituido en la principal herramienta de colaboración entre el juez nacional y el juez comunitario, con el objetivo último de construir un derecho comunitario uniforme. En otras palabras, se podría argumentar que, desde el punto de vista de los esfuerzos de integración que emprenden los estados, la interpretación prejudicial es la expresión de la coordinación y cooperación entre las jurisdicciones comunitaria y nacional en la aplicación del derecho comunitario, en cuya virtud los tribunales de cada uno de los estados miembros actúan como jueces comunitarios, al aplicar el derecho comunitario con base en la interpretación que derive del Tribunal de Justicia comunitario. En el derecho comunitario europeo la necesidad de la interpretación prejudicial surge de los siguientes aspectos:

1. La existencia de un órgano judicial común a los países integrantes.
2. La consideración de que los diversos órganos judiciales propios de los diversos estados miembros son los jueces de derecho comunitario, por lo que no se crea una estructura judicial propia.
3. Finalmente, en una relación de colaboración entre los jueces nacionales y el TJCE ante la inexistencia de un mecanismo de casación europea centralizada,

¹⁹ El Acuerdo de Cartagena fue suscrito el 25 de mayo de 1969. Posteriormente se han suscrito varios protocolos modificatorios.

²⁰ Abogado general del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

²¹ Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer: *Memoria del Seminario internacional: Integración económica y derecho comunitario. Modelos europeos y americanos* (Santafé de Bogotá, abril 24, 25 y 26 de mayo de 1995), Bogotá: Universidad de los Andes, pp. 169-173.

el establecimiento de un sistema basado en la atribución exclusiva de la competencia al TJCE para decidir sobre la interpretación o validez del derecho comunitario a través de la llamada *cuestión prejudicial* a interponer por los órganos judiciales de los estados miembros que quedan vinculados por la decisión del órgano comunitario.²²

La interpretación prejudicial desde el punto de vista europeo se manifiesta como un legítimo mecanismo de diálogo y de colaboración judicial entre el juez nacional de los estados miembros y el TJCE, garantizando la aplicabilidad uniforme de la disposición comunitaria. En otras palabras, la interpretación prejudicial es un instrumento que tiende a garantizar la uniformidad en la aplicación del derecho comunitario en los estados miembros. Para la UE es, sin duda, el mecanismo de cooperación más importante entre el juez nacional y el juez comunitario, mediante el cual este último interpreta en forma objetiva la norma comunitaria. El artículo 234 del TCE determina que el TJCE es competente para conocer con carácter prejudicial las cuestiones suscitadas con base en las siguientes materias:

- Sobre la interpretación del tratado.
- Sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el BCE.
- Sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

La necesidad de plantear o no la cuestión prejudicial queda aparentemente zanjada en el último párrafo del citado precepto, que dispone:

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho Interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.²³

4. La interpretación prejudicial en la Comunidad Andina

Es necesario empezar este punto, con una primera reflexión, que parte del comentario que hace Uribe Restrepo:²⁴

²² J. Rentero Jover, P. Aramendi Sánchez y J. F. Lousada Arochena: “La cuestión prejudicial y los órganos judiciales sociales. Introducción a la cuestión prejudicial comunitaria”, en *Arazandi Social*, n.º 1-2006, Pamplona, p. 60.

²³ Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)* el 29 de diciembre de 2006.

²⁴ Fernando Uribe Restrepo: *La interpretación prejudicial en el derecho andino*, Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1993, p. 67.

La solución jurisdiccional a cargo de un tribunal independiente y permanente, indispensable para que pueda hablarse de un verdadero ordenamiento jurídico, solo existe en la Comunidad Económica Europea y, a ejemplo suyo, en el Pacto Andino.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCAN) va a tomar como primera referencia los fundamentos y principios europeos a la hora de señalar jurisprudencia. Así, siguiendo el esquema europeo, la CAN²⁵ estableció la herramienta de cooperación entre el juez nacional y la jurisdicción supranacional, a través del establecimiento de la figura de la interpretación prejudicial. El TJCAN declara que, en virtud de la aplicabilidad inmediata y directa de las normas comunitarias en el territorio de los países miembros, los particulares pueden invocarlas ante sus jueces nacionales. De esta característica surge la necesidad de contar con un mecanismo que garantice que la aplicación e interpretación del derecho andino por los distintos jueces nacionales se realice de manera uniforme en los cuatro países miembros.

La CAN adoptaría los postulados europeos, o en palabras de Perotti:

Siguiendo el esquema europeo, el Pacto Andino reguló la principal herramienta de cooperación entre el juez nacional y la jurisdicción supranacional, cual es el mecanismo de la interpretación prejudicial. Dicho procedimiento, que persigue esencialmente la aplicación uniforme del derecho regional a través de la intervención, en el marco de un expediente nacional en el cual incida la normativa andina, de una instancia judicial especializada en la interpretación del derecho comunitario que se suma a la actividad del juez estatal, se basa en una particular relación de lealtad y cooperación entre las jurisdicciones de ambos órdenes.²⁶

Se debe destacar, en este sentido, que el Tribunal Andino en la interpretación prejudicial no entra a analizar el contenido del derecho interno de los estados miembros, ni valora los hechos, sino que únicamente se pronuncia sobre la inteligencia de la norma comunitaria y de cómo esta debe ser entendida en el caso concreto.

En definitiva, es de competencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establecer qué normativa comunitaria andina se va a interpretar, de tal manera que dicho tribunal analizará la pertinencia o no de tales normas. El juez consultante, al ser notificado con la interpretación prejudicial, deberá continuar la respectiva tramitación del proceso; es decir, una vez resuelto el incidente procesal está obligado a adoptar el

²⁵ Carlos A. de Tomaso R.: "La interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina", en *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas*, n.º 41, Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, p. 34.

²⁶ Alejandro Daniel Perotti: *Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el derecho andino*, Lima: Secretaría General de la CAN, Biblioteca Digital Andina, 2005, p. 3.

pronunciamiento del tribunal comunitario en su respectiva sentencia, según establece el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal.²⁷

Según lo expuesto, la interpretación prejudicial de la norma comunitaria es un instrumento que tiende a garantizar la uniformidad en la aplicación del derecho comunitario en los estados miembros. El tribunal comunitario, al admitir la consulta que formule el tribunal o juez nacional obligado a aplicar una disposición del ordenamiento comunitario a un caso concreto, debe pronunciarse mediante la expedición de una providencia en que se precise el contenido y el alcance de la norma comunitaria pertinente y adecuada para la resolución del caso en cuestión, colaborando de este modo con el juez nacional en la configuración de la sentencia que debe emitir en la causa sometida a su conocimiento.

La cuestión prejudicial andina tiene su origen en un proceso pendiente ante un órgano jurisdiccional interno, cuando surge en el juez, de oficio o a instancia de parte, una duda razonable acerca de la interpretación que debe recibir el derecho comunitario, cuya resolución por los tribunales de justicia de las comunidades es necesaria para emitir el fallo. Según Walter Kaune:

La cuestión prejudicial es, sin duda el mecanismo de cooperación por excelencia entre el juez nacional y el juez comunitario, mediante el cual este último, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, interpreta en forma objetiva la norma comunitaria con el fin de que el primero, el juez nacional competente, la aplique al caso concreto que se ventila en el orden interno. Su naturaleza es la de un incidente procesal, de carácter no contencioso y obligatorio cuando quiera que el juez nacional deba aplicar una norma comunitaria de cualquier rango para lo cual sea competente.²⁸

²⁷ “De la interpretación prejudicial

”Art. 32. Corresponderá al tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros

”Art. 33. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

”En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

”Art. 34. En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada

”Art.35. El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

”Art. 36. Los países miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección.” Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, modificado por el Protocolo de Cochabamba.

²⁸ Walter Kaune A.: *De la necesidad de la integración y su proyección*, inédito, Quito, 2003, p. 32.

La función en general primordial de la cuestión prejudicial es permitir pronunciamientos acerca de la interpretación o la validez del derecho comunitario; es decir, es un mecanismo de consulta entre el juez nacional y el juez comunitario, en el que no existe relación de jerarquía entre los jueces nacionales (sin importar cuál sea la instancia) con los jueces comunitarios; es más bien una cuestión de cooperación.

En razón del mecanismo de cooperación que crea la interpretación prejudicial entre los jueces nacionales y el tribunal comunitario, es a los primeros a quienes les corresponde decidir las controversias que las partes litigantes les planteen, y al tribunal interpretar las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, cuando una de ellas es aplicable a la controversia existente entre las partes del proceso. En definitiva, solo el juez nacional puede solicitar la interpretación prejudicial, siempre y cuando se den los supuestos procesales para la formulación de la pretensión, es decir, que exista un proceso y que en él sea necesaria la aplicación de una norma de derecho comunitario andino. A decir de Alvarado Baena:

Las partes no podrán acudir directamente al Tribunal, y por el contrario deberán solicitar el juez nacional que promueva la interpretación prejudicial para el caso concreto.²⁹

Al respecto, el TJCAN ha señalado:

En otros términos, la legitimación para solicitar a este Tribunal una interpretación jurídica por vía prejudicial, está reconocida únicamente a los Jueces nacionales de los Países Miembros, en el caso específico señalado en el artículo 29 del tratado. Ninguna otra persona tiene facultad para promover dicha interpretación. Este Tribunal, en consecuencia, carece de competencia para conocer solicitudes de Interpretación prejudicial que provengan de personas que no sean jueces nacionales que estén conociendo de una causa concreta en la cual deba aplicarse el ordenamiento jurídico de la integración andina, puesto que evidentemente las providencias que en esta materia dicta el Tribunal no están destinadas simplemente a absolver consultas o esclarecer los alcances de normas comunitarias de modo general. Por el contrario, tales pronunciamientos están destinados a resolver controversias jurídicas concretas sometidas a la decisión de Jueces nacionales, en los términos del artículo 29 del Tratado, conforme antes se indicó.³⁰

La interpretación prejudicial se caracteriza por ser de sometimiento mediato y no tener naturaleza contenciosa;³¹ es decir, no es un proceso contradictorio para decidir

²⁹ Vivian Alvarado Baena. *Las pretensiones de nulidad, incumplimiento e interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, Bogotá: Centro Colombiano del Derecho de Autor, 2004, p. 365.

³⁰ Sentencia 1-89, *Gaceta oficial* n.º 43, 30 de mayo de 1989, <<http://intranet2.unete.com.bo/derechoteca/html/tjca/jurisprudencia.php>>.

³¹ NIP, n. 5, in fine: “[...] su naturaleza es la de un incidente procesal, de carácter no contencioso”. La afirmación se recoge en una sentencia posterior: *Joseph E. Seagram & Sons Inc.* [2002], GOAC 845-1, de 4 de setiembre de 2002.

un litigio entre partes, sino un procedimiento objetivo, excede el interés de las partes y se asocia por su propia naturaleza al interés público. El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (TCTJAC) lo recogía ya en los artículos 28 al 31 de su versión original (artículos 32 a 36 de la versión modificada por el PC), así como en los artículos 61 a 64 del Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (ETJAC). Dichas normas se inspiraron claramente en el artículo 177 del Tratado de Creación de la Comunidad Europea (TCEE).³²

La interpretación prejudicial ha sido considerada la pieza clave y el mecanismo fundamental de todo el sistema judicial de la CAN.³³ En la CAN, la necesidad de recurrir a la interpretación prejudicial nace cuando el juez nacional es el juez principal para la aplicación del derecho comunitario, el garante del efecto directo y de la primacía del derecho comunitario. El examen y la apreciación de la pertinencia de plantear o no la cuestión prejudicial corresponden exclusivamente al juez nacional,³⁴ aunque normalmente sean las partes en el proceso principal quienes invocan el derecho comunitario en defensa de sus intereses y piden al juez hacer uso de la interpretación prejudicial. La interpretación prejudicial, al menos teóricamente, es el elemento de la integración andina más importante, que vincula a órganos jurisdiccionales comunitarios andinos y nacionales. De esto da cuenta el magistrado Ricardo Vigil Toledo:

La interpretación prejudicial, también llamada consulta prejudicial, es la pieza clave del sistema jurisdiccional de la Comunidad Andina, por cuanto mediante dicho mecanismo el Tribunal asegura la aplicación uniforme de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico Andino y convierte automáticamente en jueces comunitarios a los jueces nacionales de los cinco países

³² Patricio Bueno Martínez: “La cooperación judicial a través de la interpretación prejudicial”, p. 101, en Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer: o. cit., pp. 99-132. Concretamente, el ámbito de cuestión prejudicial europea es más amplio, puesto que no solo se refiere a la interpretación del derecho comunitario vigente, como en la CAN (cuestión prejudicial de interpretación), sino que se extiende también al examen de la validez de los actos normativos y ejecutivos derivados de los tratados constitutivos (cuestión prejudicial de validez). Cf. al respecto P. Andrés Sáenz de Santa María, J. A. González Vega y B. Fernández Pérez: *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, Madrid: Eurolex, 2.ª ed., 1999, pp. 536-537.

³³ Oscar Hassenteufel Salazar: “La interpretación prejudicial en los países andinos: caso boliviano”, p. 166, en Dámaso Colomer y Ruiz-Jarabo: o. cit., pp. 161-187. En el contexto de la UE, se ha dicho que el reenvío judicial es “una expresión particularmente representativa del grado de integración realizado en las Comunidades Europeas” (Andrés, González y Fernández: “Introducción...”, o. cit., p. 534).

³⁴ Lo que a veces ha producido que, mediante el abuso de la llamada *doctrina del acto claro* los órganos judiciales nacionales de última instancia eludan su deber de plantear la cuestión prejudicial y procedan a interpretar directamente el derecho comunitario, no siempre correctamente. Sobre este fenómeno, para la UE, véase A. Mattera: *El mercado único europeo. Sus reglas, su funcionamiento*, Madrid: Civitas, 1991, p. 692. El TJCE ha intentado hacer frente a este fenómeno sentando algunos criterios que deben guiar al tribunal nacional en la formulación del juicio de pertinencia de la cuestión prejudicial; véase al respecto Andrés, González y Fernández: o. cit., pp. 540-541. En la CAN, para evitar ese inconveniente, el TJAC ha rechazado la aplicabilidad de la doctrina del acto claro. Cf. sentencias de los casos *Aktiebolaget Volvo* [1988] GOAC 28, de 3 de diciembre de 1987, y *Eden for Man - Etiqueta* [1995] GOAC 189-1, de 7 de agosto de 1995. Cf. también NIP, n. 3 in fine, y nota n. 5.

miembros, estableciendo con ello una cooperación horizontal con los órganos jurisdiccionales nacionales”³⁵

Complementando lo anotado por Vigil Toledo, Kaune Arteaga cita a Alonso García para quien la interpretación prejudicial es la “piedra angular de la integración”,³⁶ por cuanto es garantista y convierte automáticamente a los jueces nacionales en jueces comunitarios.

Es válido cuestionarse si este recurso es realmente un elemento uniformador del derecho comunitario andino o simplemente un formalismo más que retrasa innecesariamente un proceso nacional. La respuesta se podrá encontrar a partir de las teorías interpretativas de la propia interpretación prejudicial en aquellos casos en que puedan plantearse dudas acerca de la aplicación o interpretación del derecho comunitario en el marco de un proceso instado ante un órgano jurisdiccional.

5. Teorías interpretativas en la interpretación prejudicial

En un principio, en el derecho comunitario europeo, el precepto comenzó a ser interpretado en sus más estrictos términos,³⁷ y llegó a afirmarse que su contenido *obliga sin restricción alguna*³⁸ a la interposición de toda cuestión de interpretación del derecho comunitario que se eleve ante la jurisdicción nacional en la que se agote toda vía de recurso. Únicamente podía salvarse la interposición de la cuestión prejudicial en aquellos casos en que su contenido fuese materialmente idéntico al de anteriores cuestiones ya resueltas por el propio tribunal.

Esta rigidez inicial fue suavizada con la aplicación de la doctrina del *acte clair*,³⁹ importada del derecho francés, que aplicada al artículo 234 del TCE implica que “los tribunales superiores no tendrán obligación de plantear cuestión prejudicial cuando

³⁵ Walter Kaune Arteaga: *Manual introductorio sobre el Tribunal Comunitario Andino, dentro del contexto del derecho comunitario y sus competencias, responsabilidad patrimonial de los países miembros e indemnización de daños*, Quito: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2007, p. 56.

³⁶ *Ibidem*, p. 57.

³⁷ Elena Manzano Silva: “La obligación de plantear cuestión prejudicial ante el TJCE. Comentario al ATC 62/2007”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, 2007, p. 34.

³⁸ Así lo dispone el TJCE en su sentencia *Da Costa*, del 27 de marzo de 1963, y la sentencia *Franovich y Bonifaci*, del 19 de noviembre de 1991.

³⁹ Según señala M. Jimeno Bulnes, “[...] en la literatura francesa recibe tal denominación a partir del Tratado de Laferrière, la exclusión por parte del juez a quo del deber de acudir al Ministerio de Asuntos Exteriores para la interpretación de los Convenios Internacionales cuando sea necesaria su aplicación al caso concreto”. La remisión se realizaba ante el ministro de Asuntos Exteriores, de ahí la desconfianza que en los jueces franceses producía acudir al Ejecutivo para que se posicionase sobre un asunto concreto, temiendo, como es lógico, la injerencia de este en los asuntos judiciales. M. Jimeno Bulnes: *La cuestión prejudicial del art. 177 TCE*, Zaragoza: Bosh, 1996, p. 289.

no exista duda razonable sobre la interpretación del texto comunitario aplicable al litigio”.⁴⁰

Su aceptación y rechazo en la Unión Europea han girado en torno a dos importantes consideraciones. La primera es la argumentación tradicional, fundada en el interés de evitar un exceso de cargas al TJCE y la repetición de cuestiones semejantes. Además, de este modo se restringe el cauce que permite introducir maniobras dilatorias protagonizadas por las partes del proceso principal. En contra del uso de esta doctrina suelen erigirse también argumentos de peso, tales como la necesidad de la uniformidad en la aplicación de la legislación comunitaria y su correcta interpretación, o la propia especialidad del derecho comunitario como ordenamiento jurídico distinto del nacional respectivo, para cuya interpretación y apreciación de validez es exclusivamente competente el TJCE.⁴¹

Se planteará como punto de reflexión-inflexión si las doctrinas del acto aclarado y del acto claro coadyuvan a una mayor comprensión de lo que es el derecho comunitario andino y por ende afianzan la integración andina, o si, por el contrario, son un elemento que solo ayudará a dispersar más los alcances y contenidos del derecho comunitario andino, profundizando la crisis en la que se debate la CAN. Es decir, si las teorías del acto aclarado y del acto claro desplazan la discrecionalidad interpretativa del TJCAN en pos de dar mayor libertad de decidir al juez nacional o, al contrario, restringe su libertad interpretativa y aleja al juez nacional de ser partícipe de la norma comunitaria y por ende de un efectivo proceso de integración comunitario. De esta manera, resulta de suma importancia establecer nexos que tiendan a justificar la aplicabilidad de las teorías interpretativas (acto claro y aclarado) en el derecho comunitario andino como una herramienta que beneficie la máxima aspiración y objetivo del TJCAN, cual es tener una jurisprudencia uniforme y constante, de cuya aplicación los jueces nacionales sean protagonistas.

Se debe entonces establecer en qué consiste el vínculo entre juez comunitario y juez nacional en la jurisprudencia del TJCAN. Dicha vinculación se expresa de la siguiente manera en la sentencia 11-IP-1996:

Aparte de los jueces de primera instancia, para quienes la consulta es facultativa, los jueces nacionales de única o de última instancia que conozcan en un proceso judicial interno de cualquier norma comunitaria de los señaladas protocolos e instrumentos adicionales, el Tratado del Tribunal, las Decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta, que vaya a ser aplicada en un juicio interno, debe suspender el proceso y solicitar al Tribunal Andino la interpretación de dicha norma, en los términos establecidos en el artículo 29 de dicho Tratado. La obligatoriedad se predica de los jueces cuyas providencias no fueren susceptibles de recursos en derecho interno.

⁴⁰ R. Alonso García y J. M. Baño León: “El recurso de amparo frente a la negativa de plantear la cuestión prejudicial, ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 29, 1990, p. 198.

⁴¹ *Ibidem*, p. 45.

En cuanto a la fuerza vinculante entre juez nacional y juez comunitario que establece la interpretación prejudicial, la misma sentencia reza:

La interpretación prejudicial no es una prueba en el derecho andino, no es la simple absolución de un cuestionario, no está llamada a constituirse como un informe de expertos o como una opinión jurídica de tipo doctrinal. Su fuerza vinculante para el juez nacional se deriva de la atribución fundamental de este Tribunal supranacional “con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente”, como reza el preámbulo de su Tratado de Creación que es instrumento orientador para la hermenéutica de su ordenamiento básico primario.

De lo expuesto se deriva que una de las características básicas del TJCAN es no solo establecer una línea doctrinal jurisprudencial, sino, más allá de eso, cimentar las bases del derecho comunitario a través de la interpretación prejudicial en cuanto a la relación juez nacional y juez comunitario. Sin embargo, el concepto por el cual los jueces nacionales actúan como jueces comunitarios solo implicaría que tienen tal grado al aplicar la normativa comunitaria, ya que su interpretación estaría restringida única y exclusivamente al TJCAN. En cuanto a la posibilidad de que el juez nacional pueda negarse a cumplir lo establecido por el TJCAN, la sentencia 11-IP-1996 rechaza dicha posibilidad al declarar:

No es concebible para este Tribunal, que el juez, por sí mismo o a pedido de las partes o sus representantes en los procesos internos pueda resistirse a dar cabal cumplimiento a la petición de interpretación prejudicial. Las consecuencias de esta conducta “contra legem” puede derivar en acciones de incumplimiento o en vicios procesales de consecuencias impredecibles.

No obstante, en cuanto a la consideración de aplicar teorías interpretativas como la del acto claro y del acto aclarado en interpretaciones prejudiciales andinas, es importante ver la autocrítica y la reflexión sobre la no aplicación del acto aclarado que realiza el TJCA, en su *Testimonio comunitario*:

Las interpretaciones prejudiciales del Tribunal Andino versan en su gran mayoría en cuestiones de interpretación de la normativa andina sobre Propiedad Intelectual, donde se ha elaborado una valiosa jurisprudencia que en muchos casos se repite de manera inmisericorde relegando el valor de este mecanismo a un trámite más que dilata innecesariamente la tramitación de un juicio.⁴²

Se puede establecer que el TJCAN no reconoce como una herramienta de celeridad a las doctrinas del acto claro ni del acto aclarado, esto en un posible desmedro de la

⁴² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: *Testimonio comunitario*, Quito: Señal, 2004, p. 145.

relación del juez nacional y el juez comunitario, puesto que el margen de acción del juez nacional se restringe al mínimo al ser solo el aplicador de la norma comunitaria. En efecto, la interpretación de esta se halla enteramente en manos del TJCAN, lo que derivaría inclusive en retardación de justicia para los ciudadanos de los países miembros, ya que el Tribunal Andino muchas veces se sobrecarga con análisis de casos similares que se dilatan en el tiempo.

5.1. Diferencia de la teoría del acto claro con la teoría del acto aclarado

La principal diferencia entre la teoría del acto claro y la teoría del acto aclarado se basa en el papel que juega el juez nacional al conocer sobre una normativa comunitaria. En la primera se da una seguridad o convencimiento íntimo en el juez de cómo aplicar una normativa comunitaria; en cambio, en la segunda se da preeminencia a la reiterada jurisprudencia que tenga el tribunal sobre una materia determinada, por lo que su reenvío al tribunal comunitario se hace innecesario.

En ambas situaciones el juez nacional es determinante y tiene la facultad de decisión en temas comunitarios, lo que no acontece en la actualidad, ya que en la resolución de sus interpretaciones comunitarias el TJCAN utiliza exclusivamente la teoría del litigio concreto.⁴³

La aplicación de la teoría del acto aclarado, por su parte, tiene por finalidad evitar la morosidad, el gasto de tiempo y recursos que significa, tanto para la jurisdicción supranacional como para la nacional, el poner en funcionamiento el procedimiento de la interpretación prejudicial cuando existe ya jurisprudencia del TJCA emitida en un expediente similar, de cuya interpretación puede encargarse el juez nacional.

5.2. Crítica a la teoría del litigio concreto en la interpretación prejudicial andina

En estricta aplicación de la teoría del litigio concreto,⁴⁴ es de competencia del TJCA establecer qué normativa comunitaria andina se va a interpretar, de manera que dicho tribunal analizará la pertinencia o no de tales normas. El juez consultante, al ser notificado con la interpretación prejudicial, deberá continuar la respectiva tramitación del proceso. Es decir, una vez resuelto el incidente procesal está obligado a adoptar el

⁴³ Por la que toda duda del juez nacional de última instancia sobre derecho comunitario deberá contar necesariamente con la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

⁴⁴ En el siglo XIX, cuando se expidió el Código de Napoleón, se rendía un verdadero culto a la ley codificada. Según Montesquieu, “Los jueces de la nación no son sino el portavoz que pronuncia las palabras de la ley; seres inanimados que no pueden moderar ni el rigor ni la fuerza de los textos de la ley”. Refiriéndose a esta concepción, Portalis, el principal redactor del Código Civil francés, señalaba que los “jueces eran llamados a juzgar como si los legisladores fueran dioses, mientras que ellos, los jueces, no llegaban siquiera a la categoría de hombres”. Uribe Restrepo: o. cit., p. 64.

pronunciamiento del tribunal comunitario en su respectiva sentencia, según establece el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal.⁴⁵

En otras palabras, la finalidad primaria de la interpretación prejudicial a primera vista es conseguir y asegurar la interpretación, y por ende también la aplicación, uniforme del derecho comunitario en todos los países miembros. No obstante, si dicha interpretación se da solamente a través de la aplicación de la teoría del litigio concreto, solo logrará convertirse en un esclavo de la ley, o de la *lege data*,⁴⁶ puesto que se parte de la base de que el texto legal era perfecto, completo y acabado, sin posibilidad de que en él hubiera contradicciones o vacíos. El intérprete resultaba ser así tan solo un historiador de la ley, y aparte de ella no podía tener en cuenta la equidad ni considerar otras posibles fuentes de derecho, tales como los principios generales, la doctrina, la costumbre o la jurisprudencia.⁴⁷

Es decir, las facultades interpretativas del juez con la teoría del litigio concreto se verían reducidas a las de un mero repetidor, sin posibilidad ninguna de ser parte del derecho comunitario andino más que en su aplicación, lo que contradiría la definición que hace Vigil Toledo, de que la interpretación prejudicial “asegura la aplicación uniforme de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico Andino y convierte automáticamente en jueces comunitarios a los jueces nacionales”. Dicha conversión en la práctica no sería posible puesto que el juez se convierte únicamente en instrumento del TJCAN, en un funcionario, un burócrata que solo cumple una finalidad administrativa, reduciendo el más importante recurso de interpretación prejudicial a un mero trámite legal.

⁴⁵ “De la interpretación prejudicial.

”Art. 32. Corresponderá al tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros.

”Art. 33. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

”En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

”Art. 34. En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada

”Art. 35. El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

”Art. 36. Los países miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección.” Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, modificado por el Protocolo de Cochabamba.

⁴⁶ “Selon la loi en vigueur”, o “según la ley en vigor”.

⁴⁷ Uribe Restrepo: o. cit., p. 65.

5.3. Fundamento de aplicar la teoría del acto aclarado

Ahora bien, ya que se plantea a la interpretación prejudicial como el principal mecanismo de interacción y cooperación entre el juez comunitario y el juez nacional, ¿existe alguna teoría interpretativa, más allá de la del litigio concreto, que ayude a establecer una relación más fluida entre dichos jueces y a la vez facilite la elaboración de una jurisprudencia uniforme en relación con la interpretación prejudicial en el ámbito andino? Se explicará a la teoría del acto aclarado⁴⁸ como una posible solución a esta interrogante.

Concebida la teoría del acto aclarado en Europa,⁴⁹ como una teoría que procura al juez la libertad de interpretar una determinada ley comunitaria basándose en la reiterada jurisprudencia que el TJCE ha desarrollado, este parece ser el mecanismo más adecuado para ser incorporado por el organismo jurisdiccional andino, ya que su jurisprudencia, principalmente en materia de marcas y patentes, es suficiente para cumplir este cometido.

El principal actor en la conformación de esta jurisprudencia en la subregión andina (véase el cuadro 2 del anexo) en materia de propiedad intelectual es solo un país, Colombia, que de manera sostenida y constante hace uso del mecanismo de la interpretación prejudicial y señala las principales pautas jurisprudenciales que sigue el TJCA. Entonces, el fundamento básico de considerar la teoría del acto aclarado debería basarse, al igual que en la experiencia europea, en la jurisprudencia y la repetición constante de casos que presenta el TJCA, ya que esto convertiría al juez nacional en el primer uniformador del derecho comunitario y sería un puntal para, paulatinamente, consagrar en la práctica el principio de primacía de la norma comunitaria frente a la legislación nacional.

Es menester señalar que el TJCAN podría mostrarse escéptico al aplicar dicha teoría, puesto que, precisamente por el desconocimiento que muestra el juez nacional

⁴⁸ La teoría del acto claro aún da mayor libertad interpretativa al juez, ya que no se basa en la jurisprudencia como lo hace la teoría del acto aclarado, sino en la convicción íntima y personal de un juez de que no tiene duda ninguna sobre la aplicación del derecho comunitario

⁴⁹ “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) declaró en su sentencia Van Gend [...] que el [antiguo] art. 12 del TCEE [Tratado de la Comunidad Económica Europea] [...], en tanto y en cuanto constituía una norma clara, precisa e incondicional, tenía efecto directo, es decir que podía ser invocada en forma automática por los particulares ante los jueces nacionales y estos, en consecuencia, debían salvaguardar los derechos que dicho artículo podía generar en cabeza de las personas físicas o jurídicas. La decisión del Tribunal fue emitida en atención a la interpretación prejudicial que le fuera cursada por la Tariefcommissie de Amsterdam (tribunal fiscal). El pleito a nivel nacional, en cuyo marco se planteó la cuestión prejudicial, se inició a partir del recurso incoado por un particular, la empresa Van Gend (que importaba determinados productos de Alemania), contra la Aduana holandesa por el cobro de aranceles a la importación por un monto superior a los que regían al momento de la entrada en vigor del TCEE (1 de enero de 1958). La consulta remitida por el juez nacional al TJCE hacía relación a saber si el mencionado art. 12 era susceptible de ser invocado por los particulares.” Patricio Bueno Martínez: *La teoría del acto aclarado, ¿resulta necesaria su aplicación en el marco de la interpretación prejudicial andina?*, Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2003, p. 2.

sobre la jurisprudencia andina, no podría garantizar efectivamente la uniformidad de la aplicación al interpretar una norma comunitaria. No obstante, este parece ser un riesgo menor si se informa adecuadamente al juez nacional sobre los lineamientos jurisprudenciales en los que ha trabajado el TJCAN, lo cual incidiría en una mayor eficiencia y coordinación entre ambos tribunales, nacional y comunitario, y se daría en la práctica la consagración del principio comunitario clásico de que todo juez nacional es juez comunitario. El continuo incremento de solicitudes de interpretación prejudicial (casi 200 en el 2009) reflejan la base jurisprudencial en la que se debería apoyar el juez nacional; de esta manera se evitaría, como se expuso líneas arriba, la interpretación de una misma temática, la cual se repite tantas veces que tiende a ser redundante y burocrática.

Algunos temas sobre los que ha venido realizando interpretación el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y sobre los que se ha conformado jurisprudencia bastante y suficiente son: relación derecho comunitario-derecho interno, complemento indispensable (8-IP-1995, 9-IP-1996, 27-IP-1998), principio de libertad económica (87-IP-2002), principio de especialidad (95-IP-20), principio de territorialidad (106-IP-2003, 44-IP-2002), fuentes del derecho comunitario, jerarquía normativa: originario, derivado (1-IP-1996, 10-IP-94, 1-IP-87, 6-IP-89), aplicación uniforme (11-IP-1996, 3-IP-1994, 6-IP-1993), teoría del acto claro y aclarado (4-IP-1994, 1-IP-87, 3-IP-88, 4-IP-88, 5-IP-94, 9-IP-94, 91-IP-2002.), obligaciones del juez nacional consultante (141-IP-2003, 10-IP-94, 1-IP-2002, 1-IP-87, 4-IP-94, 6-IP-99, 11-IP-96, 30-IP-99, 1-IP-94, 91-IP-2002, 97-IP-2002, 7-IP-96, 17-IP-2001, 36-IP-99, 8-IP-98, 8-IP-95), principio *audiatur altera pars* ('óigase a la otra parte'): (4-IP-1995, 8-IP-1995).

En materia de normativa andina: emisión de la factura comercial desde un tercer país (18-IP-2004, 35-AN-2001, 6-IP-93, 10-IP-94), mercaderías expedidas directamente (18-IP-2004, 35-AN-2001, 6-IP-93, 10-IP-94), de la declaración del productor y la certificación de origen (18-IP-2004, 35-AN-2001, 6-IP-93, 10-IP-94).

En materia de propiedad intelectual: la marca gráfica-figurativa: (9-IP-1994, 1-IP-87, 4-IP-88, 4-IP-91), dilución de la marca (31-IP-1996, 4-IP-94), abandono de la solicitud de patente, (106-IP-2002, 47-IP-99, 34-IP-95), marcas defensivas (92-IP-2002, 100-IP-2002, 97-IP-2002), marcas derivadas (92-IP-2002, 100-IP-2002, 97-IP-2002) y conexión competitiva (26-IP-2003, 77-IP-2001).

Las interpretaciones prejudiciales andinas se van a acumular por materias específicas relacionadas con intercambio comercial y más específicamente con la propiedad intelectual, materia que en muchos casos tiende a ser repetitiva y a tener un mismo tenor en la sentencia del TJCA.

En otras palabras, la anterior descripción de temas y sentencias muestra que ya hay criterios acumulados que, habiendo sido elaborados por el TJCAN, al ser transmitidos al juez nacional lo llevarían a tener conciencia de la jurisprudencia comunitaria, a desarrollar un criterio interpretativo con relación a esta y a convertirse en un juez integracionista, garantista, que aplique de manera uniforme el acervo comunitario y no sea un mero corresponsal de interpretaciones prejudiciales o, en palabras de la Ilustración francesa, el juez que *solo es la boca de la ley*.

Los casos mencionados ejemplifican claramente que bien podría el juez nacional, para dictar la sentencia en la que tiene que aplicar una norma comunitaria, analizar los pronunciamientos del TJCAN y, si existe identidad objetiva entre el proceso a decidirse y el anterior, no efectuar el reenvío de la cuestión prejudicial al TJCAN y resolver el litigio acogiendo la jurisprudencia comunitaria, siempre evitando hacerlo con base en su criterio personal. En esta dirección, no cabe duda de que se cumple la finalidad del mecanismo recogido en el artículo 32 del Tratado de Creación del TJCAN: “asegurar su aplicación uniforme” en el territorio de los países miembros por el juez nacional, como pieza clave de dicha aplicación uniforme.

Entonces, puede colegirse que solamente con la aplicación de la teoría del acto aclarado y la teoría del acto claro como teoría subsidiaria, entendidas como una especie de descentralización de la norma comunitaria, respaldada a su vez por jurisprudencia firme y abundante del TJCA a favor del juez nacional, se garantizaría la aplicación uniforme del derecho comunitario andino, ya que afianzaría en dicho juez nacional la conciencia práctica de que le corresponde ser juez comunitario y por ende aplicador y partícipe de la normativa andina.

6. Conclusiones

Las teorías interpretativas del acto aclarado y del acto claro⁵⁰ son una elaboración de la jurisprudencia europea con un propósito definido, que es dar mayor capacidad de razonamiento y decisión al juez nacional. Esto no acontece en el derecho comunitario andino, donde se desecha su aplicación y se hace obligatorio el reenvío al organismo de justicia comunitario de cualquier duda interpretativa que exista sobre la norma comunitaria. Lo anterior incidiría directamente en la posibilidad de que no se haga partícipe al juez nacional en la interpretación del derecho comunitario ni en la conformación de una jurisprudencia uniforme, reduciendo su papel a un mero aplicador de la ley comunitaria.

Se puede establecer entonces que el fundamento básico para que el TJCAN adopte la teoría del acto aclarado, tal como lo hizo el TJCE, es una relación de coordinación entre el juez nacional y el juez comunitario, que evitaría el desgaste de enviar interpretaciones de temas sobre los que existe jurisprudencia, ahorraría recursos económicos, daría preponderancia a los principios de celeridad y eficiencia en la justicia evitando dilaciones en los procesos, y convertiría al juez nacional en un elemento que garantizaría la aplicación uniforme de la jurisprudencia comunitaria al caso concreto. Este último elemento se vería reforzado al ser el juez nacional el intérprete por excelencia de la jurisprudencia andina, tomando conciencia de su aplicación incluso en los países miembros cuya participación en este recurso legal comunitario ha sido deficitaria

⁵⁰ Tómese en cuenta que se analiza esta necesidad de interpretar las disposiciones comunitarias desde la teoría del acto aclarado, que implica basarse en la jurisprudencia andina, no así la teoría del acto claro, cuyas características dan incluso mayor libertad interpretativa al juez nacional, incidencias diferentes que no son el tema principal de este artículo.

(tal es el caso de Bolivia, que en todos estos años solo envió un par de solicitudes de interpretación prejudicial, o Perú, que envió unas cinco al órgano jurisdiccional comunitario andino). Una posible solución a este desequilibrio puede ser dar el atributo de interpretar la ley comunitaria al juez nacional, a partir de la jurisprudencia andina, para que desde su identidad y experiencia se vaya tomando conciencia de la importancia del derecho comunitario andino como un verdadero puntal de la integración y se lo asuma como propio e interno del Estado miembro.

Además, resulta necesario debatir sobre por qué la interpretación prejudicial es objeto de tan poca participación en los países andinos (a excepción de Colombia). Más allá de que se adopte la teoría del acto aclarado, para tender puentes entre el juez nacional y el juez comunitario se debe establecer si su escasa aplicación por los países miembros se relaciona con la débil divulgación que se hace del derecho comunitario andino, por lo que se deberá discutir en espacios de reflexión académicos —no solo en el mundo jurídico— sobre la efectividad de los recursos comunitarios andinos, la identificación de los países andinos con dichos recursos, e incluso replantear, si es necesario, si tales recursos ayudan efectivamente a complementar el proceso que se construye en la CAN, lo cohesionan y complementan o, por el contrario, solo burocratizan más una necesidad imperiosa que anhelan nuestros pueblos, como es la integración andina.

Bibliografía

- AKEHURST, Michael: *Introducción al derecho internacional*, versión española y notas de Manuel Medina Ortega, Madrid: Alianza, 1972.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo: *Sistema jurídico de la Unión Europea*, Pamplona: Aranzadi, 2007.
- ALONSO GARCÍA, R., y J. M. BAÑO LEÓN: “El recurso de amparo frente a la negativa de plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 29, 1990.
- ALVARADO BAENA, Vivian: *Las pretensiones de nulidad, incumplimiento e interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, Bogotá: Centro Colombiano del Derecho de Autor, 1996.
- ANDERSON, J.: “The State of the (European) Union, from the single Market to Maastricht, from Singular Events to General Theories”, en *World Politics*, 1995.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., J. A. GONZÁLEZ VEGA y B. FERNÁNDEZ PÉREZ: *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, Madrid: Eurolex, 2.ª ed., 1999.
- ARENAL, Celestino: *Introducción a las relaciones internacionales*. Madrid: Tecnos, 3.ª ed., 1990.
- BORCHARDT, Klaus-Dieter: *La unificación europea. Nacimiento y desarrollo de la Unión Europea*, Roma: Documentación Europea, 4.ª ed., 1995.
- BUENO MARTÍNEZ, Patricio: “La cooperación judicial a través de la interpretación prejudicial”, en *Memoria del seminario internacional: Integración económica y derecho comunitario. Modelos europeos y americanos (Santafé de Bogotá, abril 24, 25 y 26 de mayo de 1995)*, Bogotá: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Comunidad Europea y Cámara de Comercio de Bogotá, 1995.
- CATALANO, Nicola: *Manual de derecho de las Comunidades Europeas*, trad. Marino Ayerra, Buenos Aires: Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), 1966.
- CRESPO, Carmen Helena: *Preeminencia y aplicación directa del derecho comunitario*, Quito, 1993.
- Cuadernos de Estudios Europeos*, Madrid: Civitas, 1997.
- DALLANEGRA, Luis: *Tendencias del orden mundial: el futuro del Estado Nación*, 2004, disponible en <http://grupos.emagister.com/documento/tendencias_del_orden_mundial/9428-338515>.
- DE SOUSSA SANTOS, B.: *La globalización del derecho*, Bogotá: ILSA, 1998, p. 41.
- DE TOMASO, R.: “La interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, en *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, n.º 41, Guayaquil, 2001.
- DROMI, José Roberto: *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1996.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel: *Derecho comunitario*, Buenos Aires: Depalma, 1996.
- FERREIRA REY, Omar: “Derecho internacional público y derecho de la integración”, en *El derecho de la integración en el Grupo Andino, la CEE, el CAME y la ALADI*, Lima: Junta del Acuerdo de Cartagena, 2.ª ed., 1983.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Ricardo ALONSO GARCÍA y Antonio TIZZANO: *Código de la Unión Europea. Anexo de actualización*, Madrid: Civitas, 2001.
- GONZÁLEZ-OLDEKOP, Florencia: *La integración y sus instituciones. Los casos de la Comunidad Europea y el Mercosur*, Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1997.
- GUERRERO MAYORGA, Orlando: “El proceso de integración centroamericana y la globalización”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- GUY, Isaac: *Manual del derecho comunitario general*, Barcelona: Ariel, 3.^a ed., 1995.
- HASSENTEUFEL SALAZAR, Oscar: “La interpretación prejudicial en los países andinos: caso boliviano”, en *Memoria del seminario internacional: Integración económica y derecho comunitario. Modelos europeos y americanos (Santafé de Bogotá, abril 24, 25 y 26 de mayo de 1995)*, Bogotá: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Comunidad Europea y Cámara de Comercio de Bogotá, 1995, pp. 161-187.
- INSIGNARES CERA, Silvia: “El derecho comunitario andino, ¿obstáculo en la integración?”, en *Revista de Derecho*, n.º 27, Universidad del Norte Barranquilla julio de 2007.
- JACQUÉ, Jean-Paul: *Aspectos institucionales y jurídicos de la integración*, Montevideo: Centro de Formación para la Integración Regional, 1998.
- KAUNE A., Walter. *De la necesidad de la integración y su proyección*, inédito, Quito, 2003.
- *Manual introductorio sobre: El tribunal comunitario andino dentro del contexto del derecho comunitario y sus competencias, responsabilidad patrimonial de los países miembros e indemnización de daños*, Quito: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2007.
- KLAUS, Dieter Borchardt: *El ABC del derecho comunitario*, Madrid: Tecnos, 1999, p. 78.
- KREMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: “Derecho comunitario y derecho constitucional”, en *Integración regional, perspectivas para América Latina*, San Juan: Fundación Universidad Nacional de San Juan, 1994.
- KURTIS, Mark: *The Schengen Area and Cooperation*, Georgetown, 2008.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús: *Sistema jurídico del common law*, México: Porrúa, 2.^a ed., 2001.
- MALDONADO LIRA, Héctor: *30 años de integración andina. Balance y perspectivas*, Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 1999.
- MANGAS MARTIN, Araceli: *Algunas reflexiones en torno al proceso jurídico de la Unión Europea*, Madrid: Universidad Complutense, 2002.
- MANGAS MARTIN, Araceli, y Diego LIÑÁN NOGUERAS: *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, Madrid: McGraw-Hill, 2.^a ed., 1999.
- MANRIQUE, Roberto S.: “El derecho y la globalización de la economía: supranacionalidad y tribunales comunitarios”, en *Integración internacional*, Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 1998.
- MANZANO SILVA, Elena: “La obligación de plantear cuestión prejudicial ante el TJCE. Comentario al ATC 62/2007”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, 2007.
- MARISCAL, Nicolás: *Teorías políticas de la integración europea*, Madrid: Tecnos, 2003.
- MENGOZZI, Paolo: *Derecho comunitario de la Unión Europea*, Bolonia: Tecnos, 2000.

- MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco: *Manual de derecho de la Comunidad Europea*, Madrid: Dijusa, 2002.
- MONTAÑO GALARZA, César: “Comentarios y reflexiones sobre el derecho comunitario”, en *Foro*, n.º 1, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, y Corporación Editora Nacional, 2003.
- “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Estado”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*, t. II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- MORAVSICK, A., *Negotiating the Single European Act: national Interests and Conventional Statecraft in the European Community. International Organization*, Nueva York, 1991.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto: “Las Constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2000*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2000.
- ORTIZ BLANCO, Luis: *El procedimiento en el derecho de la competencia comunitaria*, Madrid: Fundación Universidad Empresa, 1994.
- PEROTTI, Alejandro: *Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el derecho andino*, Lima: Secretaría General de la CAN, Biblioteca Digital Andina, 2005.
- PICO MANTILLA, Galo: *Temas jurídicos de la Comunidad Andina*, Quito, 2009.
- PIZZOLO, Calogero: *Pensar el Mercosur*, Buenos Aires: Ediar, 1999, p. 66.
- REMIRO BROTONS, A.: *Derecho internacional*, Madrid: McGraw-Hill, 1997.
- RENTERO JOVER, J., P. ARAMENDI SÁNCHEZ y J. F. LOUSADA AROCHENA: “La cuestión prejudicial y los órganos judiciales sociales. Introducción a la cuestión prejudicial comunitaria”, en *Arazandi Social*, n.º 1, Pamplona, 2006.
- RIECHENBERG, Kurt: “El proceso prejudicial en la Unión Europea”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro: *Lecciones de derecho comunitario*, Andalucía: Luz, 1999.
- SABINE, Carlos: *Elementos de derecho internacional*, México: Coloquio, 1995.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés: *Introducción al derecho de la Unión Europea*, Madrid: Eurolex, 2.ª ed., 1999.
- SALMON GARATE, Elizabeth: “Evolución institucional de la Comunidad Andina. Perspectivas y problemas”, en *Derecho comunitario andino*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
- SBERRO, S., y J. BACARIA: “La integración de América Latina. Entre la referencia europea y el modelo estadounidense”, en *Foreign Affairs en Español*, 2002, disponible en <http://www.foreignaffairsesp.org/search/article>.
- SOSA GÓMEZ, Cecilia: “La interpretación prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (referencia al caso venezolano)”, en *Memorias del seminario internacional La integración, derecho y los tribunales comunitarios*, Quito, Cuenca, Guayaquil y Trujillo, julio y agosto de 1996.
- TANGARIFE TORRES, Marcel: *Derecho de la integración en la Comunidad Andina*, Medellín, Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda, Baker & McKenzie, 2002.

- TOSI, Jorge L.: *Comercio internacional y Mercosur*, Buenos Aires: La Roca, 1999.
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA: *Testimonio comunitario*, Quito: Señal, 2004.
- URIBE RESTREPO, Fernando: *El derecho de la integración en el Grupo Andino*, Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1990.
- *La interpretación prejudicial en el derecho andino*, Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1993.
- URUEÑA, René: *Derecho de las organizaciones internacionales*, Bogotá: Universidad de Los Andes y Uniandes, 2008.
- VIERA, E.: *La integración de América Latina: del Congreso Anfictiónico de Panamá en 1826 a una comunidad latinoamericana o sudamericana en el año 2010*, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2004.
- VIGIL TOLEDO, Ricardo: “La consulta prejudicial en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- ZELADA CASTEDO, Alberto: *Derecho de la integración económica regional*, Buenos Aires: BID/INTAL, 1989.
- *Solución de controversias en el derecho internacional económico y en el derecho de la integración económica regional*, Sucre: Universidad Andina Simón Bolívar, 1996.

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

- Sentencia 3-AI-89, del 12 de octubre de 1993.
- Sentencia 2-86, del 15 de julio de 1987.
- Sentencia 131-IP-2003, del 12 de mayo de 1987
- Sentencia 1-89, *Gaceta Oficial*, n.º 43, del 30 de mayo de 1989.

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea

- Sentencia *Bollmann*, 40/69, 1970.
- Sentencia *CILFIT*, 283/81, 6 de octubre de 1982.
- Sentencia *Colibrí Lighters Limited*, 131-IP-2003.
- Sentencia *Da Costa*, 27 de marzo de 1963.
- Sentencia *Foto Frost*, 314/85, 22 de octubre de 1987.
- Sentencia *Krohn*, 175/84, 26 de febrero de 1986.
- Sentencia *Simmental*, 106/77, 9 de marzo de 1978.
- Sentencia *Vaasen Göbbels*, 30 junio 1966 (61/65).
- Sentencia *Volvo*, 1-IP-87.
- Sentencia *Zuckerfabrik*, C-143/88 y C-92/89, 21 de febrero de 1991.

ANEXO

Los siguientes cuadros y gráficos muestran la evolución del número de interpretaciones prejudiciales presentadas ante el TJCAN y la participación de los países andinos en dicha competencia jurisdiccional.

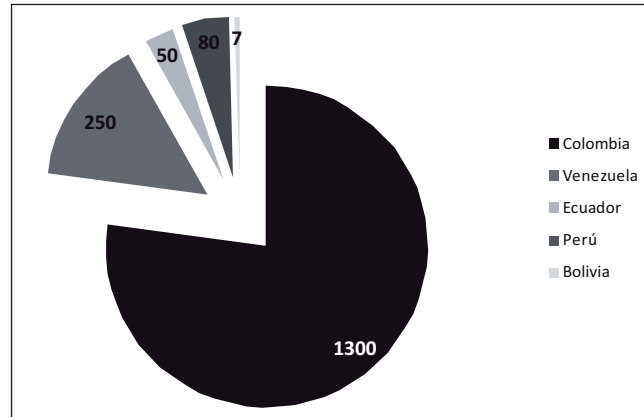
Cuadro 1. Número de interpretaciones prejudiciales presentadas y solucionadas por el TJCAN (1985-2009)

Año	Procesos	Año	Procesos
1985	0	1998	45
1986	0	1999	41
1987	1	2000	77
1988	4	2001	70
1989	7	2002	100
1990	6	2003	134
1991	4	2004	171
1992	3	2005	233
1993	6	2006	198
1994	10	2007	199
1995	34	2008	131
1996	32	2009	149
1997	32	TOTAL	1687

Fuente: Elaboración propia con información del Tribunal de Justicia de la CAN: <http://www.tribunalandino.org.ec/index.php>.

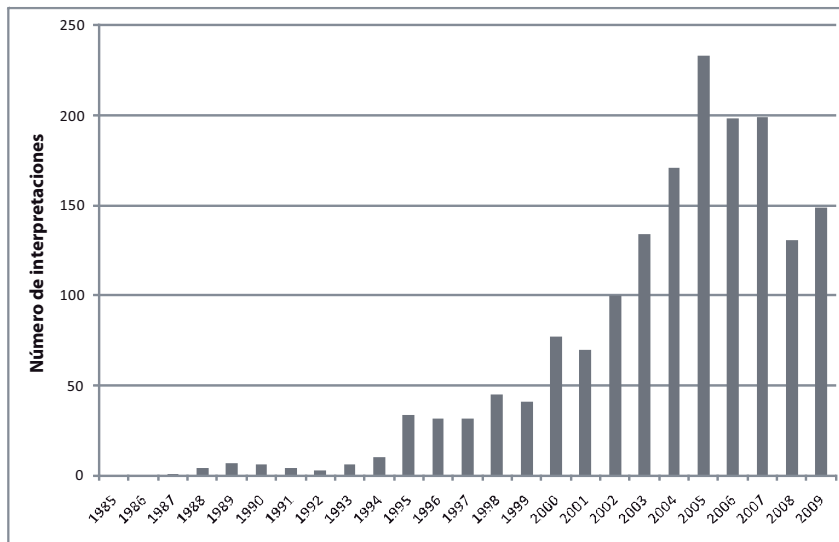
El cuadro 1 muestra la tendencia ascendente en la cantidad de interpretaciones prejudiciales solicitadas, desde 0 en los dos primeros años hasta 149 en el 2009. Desde el 2000 se puede evidenciar que el número de interpretaciones prejudiciales solicitadas prácticamente se duplicó, e incluso llegó a triplicarse en los últimos años.

Gráfico 1. Número de interpretaciones prejudiciales por países



Fuente: Elaboración propia con información del Tribunal de Justicia de la CAN: <http://www.tribunalandino.org.ec/index.php>.

Gráfico 2. Número de interpretaciones prejudiciales por año (1985-2009)



Fuente: Elaboración propia con información del Tribunal de Justicia de la CAN: <http://www.tribunalandino.org.ec/index.php>.